

VARIABLES ECONOMICAS, PARAMETROS Y ALGORITMOS PARA UNA VALORACION DE LOS EFECTOS DE LA REFORMA FISCAL SOBRE LA PEQUEÑA EMPRESA ESPAÑOLA

Miguel Roig Alonso
*Unidad de Investigación de Hacienda Pública y
Economía del Sector Público
Universidad de Valencia*

1. INTRODUCCION

En 1991 y 1992 tienen lugar importantes cambios legales y reglamentarios en el sistema impositivo del Estado español, con fuertes repercusiones directas e indirectas relativas a:

- a) las cargas fiscales directa e indirecta que pesan sobre el conjunto de los pequeños empresarios y
- b) la redistribución de dichas cargas entre los contribuyentes individuales.

Simultáneamente a tales variaciones de origen normativo, otros fenómenos económicos (recesión, crisis estructural del pequeño comercio ante la proliferación de las grandes superficies, creciente competencia originada por el mercado único europeo, altos costes financieros directos e indirectos, incremento de las inspecciones y sanciones por infracciones, etc.) están dejando sentir sus efectos sobre las pequeñas empresas y, en particular, las familiares.

En reacción ante los anteriores factores, muchos contribuyentes, agrupados en asociaciones empresariales generales y sectoriales, han llevado a cabo medidas de protesta y resistencia fiscal, en un movimiento que, si bien ha generado numerosos artículos en la prensa diaria, no ha recibido todavía, científica y técnicamente, la atención analítica que su importancia económica y social reclama.

El objetivo de esta colaboración es proponer un método que sirva para valorar con objetividad en qué medida la reforma fiscal que ha tenido lugar en nuestro país entre 1991 y 1992 ha afectado al pequeño empresario español, a fin de descubrir cuando sus reacciones se encuentran total o parcialmente justificadas desde un punto de vista estrictamente económico.

En la sección 2 se recuerdan brevemente los principales cambios acaecidos recientemente en los impuestos españoles de los diferentes niveles de gobierno. En la sección 3 se propone una metodología general para valorar objetivamente el impacto global e individual de un cambio o reforma fiscal sobre las pequeñas empresas. En la sección 4 se ofrecen algunas de las variables, parámetros y algoritmos cuya medición resulta imprescindible para alcanzar conclusiones empíricas. En la sección 5 se hace referencia a métodos mediante los cuales puede reunirse la información factual - agregada e individualizada - requerida para la aplicación de la anterior metodología. La sección 6 resume las principales cuestiones abordadas.

2. CAMBIOS FISCALES

Los principales cambios fiscales habidos en 1991 y 1992 con repercusiones sobre las pequeñas empresas españolas derivan de la sustitución de:

A) Los anteriores tributos de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, el Impuesto sobre la Radicación y el Impuesto sobre la Publicidad, vigentes hasta 31 de diciembre de 1991 en la mayoría de municipios españoles, por el nuevo Impuesto sobre Actividades Económicas, en vigor a partir de 1 de enero de 1992 en todo el Estado español de régimen común.

B) Los anteriores sistemas a') normal y b') simplificado de estimación objetiva de rendimientos empresariales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, vigentes hasta 1991, por los nuevos sistemas de estimación objetiva por a") coeficientes y b") por signos, índices y módulos, en vigor desde 1 de enero de 1992.

Todo ello, en un contexto económico cambiante caracterizado:

a) Desde el punto de vista coyuntural, por una fase depresiva del ciclo económico, reflejada principalmente, a nivel macroeconómico, por la destrucción de puestos de trabajo y el acusado descenso de la tasa de crecimiento del P.I.B. y, a nivel microeconómico, por la disminución de los volúmenes de ingresos por ventas y de los excedentes de las empresas en la mayoría de los sectores del país.

b) Desde el punto de vista estructural, por:

a') La creciente competencia internacional resultante de la progresiva integración de España en la C.E.E.

b') La crisis del pequeño comercio ante las grandes superficies.

c') Los mayores costes de seguridad social que han supuesto los pagos a cargo del empresario de la incapacidad laboral transitoria durante los primeros quince días de baja del trabajador por enfermedad.

d') Los altos niveles de fraude fiscal que desde 1978 viene registrando la actividad empresarial en España (que el nuevo sistema de estimación objetiva de rendimientos por signos, índices o módulos trata de contrarrestar).

Como consecuencia de todos estos cambios normativos y factuales, muchas pequeñas empresas se han sentido atrapadas en el movimiento de

tenazas representado, por una parte, por una disminución de sus ingresos por ventas debida a los factores económicos coyunturales y estructurales, y, por otra, por un incremento de sus costes fiscales y no fiscales.

En especial, pequeños empresarios que en 1991 tributaban por Licencia Fiscal por Actividades Comerciales e Industriales y estaban sometidos a los sistemas normal o simplificado de estimación objetiva de rendimientos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se han visto sometidos en 1992 y 1993, en una coyuntura más desfavorable del ciclo económico, a una carga fiscal directa relativamente superior por la conjunción del Impuesto sobre Actividades Económicas y del nuevo sistema de estimación objetiva de sus rendimientos por signos, índices o módulos. Si bien esta reciente modalidad de estimación es legalmente optativa, en la práctica resulta de difícil renuncia para la pequeña empresa ya que su alternativa, la estimación directa, puede suponer para la misma:

A) Un mayor coste de cumplimiento de sus obligaciones formales.

B) Un mayor riesgo de inspecciones fiscales, laborales, sanitarias... sobre su actividad.

Tales razones han impulsado a muchos pequeños empresarios a aceptar la estimación objetiva por signos, índices o módulos como un mal menor.

Ahora bien, si esta nueva modalidad de determinación de rendimientos netos de su actividad puede suponer para muchos pequeños empresarios una menor carga fiscal indirecta, por otro lado les impide:

A) La deducción como gasto del Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) La deducción como gasto de las posibles mayores cargas por seguridad social.

C) El reflejo adecuado de la disminución de los ingresos de sus ventas por causa de factores coyunturales y estructurales.

En España son numerosas las pequeñas empresas que, aunque no resultan económicamente rentables, resisten a corto plazo en el mercado a base de descapitalizarse paulatinamente debido a que sus titulares no encuentran actividades alternativas y/o están esperando el momento de su jubilación, de su venta o de su traspaso. En la nueva situación fiscal, algunas de tales empresas han de afrontar, a pesar de las pérdidas en la actividad que un

buen sistema contable reflejaría, los siguientes tipos de exacciones o pagos coactivos periódicos:

- a) El Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Los costes de seguridad social.
- c) El I.R.P.F. correspondiente a un rendimiento neto - presunto - de su actividad estimado por signos, índices o módulos.
- d) En su caso, el I.V.A. por régimen simplificado.

3. METODOLOGIA GENERAL PARA VALORAR UN CAMBIO FISCAL:

En general, para comparar la situación fiscal de una misma empresa, j , en dos períodos de tiempo, $t-1$ y t , con sistemas impositivos distintos debido a un cambio o reforma, se hace preciso:

Primero.- Determinar la carga fiscal hipotética total sobre dicha empresa en el período t , ó $HTBi_t$, igual a la suma de las cargas fiscales hipotéticas parciales correspondientes a todos y cada uno de los impuestos vigentes en el período $t-1$:

$$HTBi_t = \sum_{i=1}^n [HDTi_t + HITi_t] \quad [I]$$

donde:

n = número de impuestos sobre la empresa vigentes en el período $t-1$ (sistema impositivo anterior a la reforma o cambio).

$HDTi_t$ = deuda tributaria hipotética a pagar por el empresario por el concepto i durante el período t (en el supuesto de haberse aplicado en éste el sistema vigente en el período anterior $t-1$).

$HITi_t$ = coste hipotético que para la empresa representa el cumplimiento de sus obligaciones formales correspondientes al concepto impositivo i durante el período t (de haberse aplicado en éste el sistema vigente en el período anterior $t-1$).

A su vez, resultan:

$$A) \text{HDTI}_{it} = f(X_{1t}, \dots, X_{mt}; p_{1t}, \dots, p_{kt}) \quad [\text{II}]$$

donde:

$X_{1t}, \dots, X_{mt}$, son los valores que en el período t alcanzan las m posibles variables económicas sobre las que se determina la deuda tributaria de la empresa por el concepto i .

$p_{1t}, \dots, p_{kt}$, son los valores asignados en el período $t-1$ a los k posibles parámetros (tipos impositivos teóricos, exenciones, reducciones, etc.) establecidos legal y/o reglamentariamente para, operando sobre las variables $X_{1t}, \dots, X_{mt}$, determinar la deuda tributaria de la empresa por el concepto i .

f es la función o algoritmo que permite pasar de los valores de los anteriores variables y parámetros fiscales a la deuda tributaria de la empresa por el concepto i .

$$B) \text{HITI}_{it} = g(F_{1t}, \dots, F_{lt}) \quad [\text{III}]$$

donde:

$F_{1t}, \dots, F_{lt}$, son los valores que en el período t alcanzan los l posibles factores que determinan el coste para la empresa de cumplimiento de sus obligaciones formales por el concepto impositivo i .

g es la función o algoritmo que permite pasar del valor de tales factores al coste formal de cumplimiento de la obligación tributaria para la empresa por el concepto i .

Segundo.- Determinar la carga fiscal real total sobre la empresa j en el período t , ó RTBI_{jt} , igual a la suma de las cargas fiscales reales parciales correspondientes a todos y cada uno de los impuestos empresariales vigentes en dicho período:

$$\text{RTBI}_{jt} = \sum_{i=1}^{n'} [\text{RDTI}_{it} + \text{RITI}_{it}] \quad [\text{IV}]$$

donde:

n' = número de impuestos sobre la empresa vigentes en el período t (tras la reforma o cambio impositivo).

$RDTi_{it}$ = deuda tributaria real a pagar por la empresa por el concepto i durante el período t (al aplicarse en éste el sistema vigente en dicho año).

$RITi_{it}$ = coste real que para la empresa representa el cumplimiento de sus obligaciones formales correspondientes al concepto impositivo i durante el período t (al aplicarse en éste el sistema vigente en dicho año).

A su vez, resultan:

$$A) RDTi_{it} = f'(Xi_{m't}; pi_{1t}, ..., pi_{kt}) \quad [V]$$

donde:

$Xi_{1t}, ..., Xi_{m't}$, son los valores que en el período t alcanzan las m' posibles variables económicas sobre las que se determina la deuda tributaria de la empresa por el concepto impositivo i .

$pi_{1t}, ..., pi_{kt}$, son los valores asignados en el período t a los k' posibles parámetros establecidos legal y/o reglamentariamente para determinar la deuda tributaria de la empresa por el concepto impositivo i .

f' es la función o algoritmo que permite pasar de los valores de las anteriores variables y parámetros fiscales a la deuda tributaria de la empresa por el concepto impositivo i .

$$B) HITi_{it} = g'(Fi_{1t}, ..., Fi_{lt}) \quad [VI]$$

donde:

$Fi_{1t}, ..., Fi_{lt}$, son los valores que en el período t alcanzan los l' posibles factores que determinan el coste para la empresa de cumplimiento de sus obligaciones formales por el concepto impositivo i .

g' es la función o algoritmo que permite pasar del valor de tales factores al coste formal de cumplimiento de la obligación tributaria para la empresa j por el concepto i .

Tercero.- Comparar la carga - hipotética - que el anterior sistema fiscal hubiese representado para la empresa j en el período t con la carga - real - que para dicho período supone el nuevo sistema, es decir, comparar $HTBI_t$ con $RTBI_t$, de manera que:

a) Si $HTBI_t > RTBI_t$, la empresa, teniendo en cuenta las condiciones estructurales y coyunturales del período t , habrá resultado favorecida por el nuevo sistema tributario en el valor - positivo - de la diferencia $[HTBI_t - RTBI_t]$.

b) Si $HTBI_t = RTBI_t$, la empresa, teniendo en cuenta las condiciones estructurales y coyunturales del período t , no habrá resultado perjudicada ni beneficiada por el nuevo sistema, al ser nula la diferencia $[HTBI_t - RTBI_t]$.

c) Si $HTBI_t < RTBI_t$, la empresa, teniendo en cuenta las condiciones estructurales y coyunturales del período t , no habrá resultado perjudicada ni beneficiada por el nuevo sistema, al ser nula la diferencia $[HTBI_t - RTBI_t]$.

La metodología general anterior permite comparar en términos homogéneos la situación de una empresa cualquiera antes y después de un cambio o reforma del sistema impositivo. Para determinar la situación de un número x de empresas pertenecientes a un sector o epígrafe determinado, se hace preciso comparar sus cargas agregadas hipotéticas y reales, calculadas a partir de los respectivos valores individuales. De nuevo:

a) Si

$$\sum_{j=1}^x HTBI_t > \sum_{j=1}^x RTBI_t$$

el sector o epígrafe, teniendo en cuenta las condiciones estructurales y coyunturales del período t , habrá resultado favorecido por el nuevo sistema en la diferencia - positiva - entre estos dos términos.

b) Si

$$\sum_{j=1}^x HTBI_t < \sum_{j=1}^x RTBI_t$$

el sector o epígrafe, teniendo en cuenta las condiciones estructurales y coyunturales del período t , habrá resultado perjudicado por el nuevo sistema en la diferencia - negativa - entre estos dos términos.

c) Si

$$\sum_{j=1}^x HTB_{jt} = \sum_{j=1}^x RTB_{jt}$$

el sector, teniendo en cuenta las condiciones estructurales y coyunturales del período t , no habrá resultado perjudicado ni beneficiado por el nuevo sistema, al alcanzar idéntico valor ambos términos.

4. VARIABLES, PARAMETROS Y ALGORITMOS FISCALES ESPECÍFICOS:

Sobre la base metodológica general anterior, se concretan a continuación las variables, parámetros y algoritmos correspondientes a los impuestos vigentes en 1991 y 1992 cuyas estimaciones empíricas resultan necesarias para determinar en qué medida la situación fiscal de una pequeña empresa en particular - y la de un sector o epígrafe en general - ha mejorado o empeorado como consecuencia de los principales cambios que han tenido lugar en dicho bienio:

A) *Licencia fiscal de Actividades Comerciales e Industriales (año 1991):*

1) Fórmula tributaria general aplicable a cada local afecto a una misma actividad sin exención:

$$DT_i = (1 - b) CT + r_i (1 - b) CT + 0,4 (1 - b) CT$$

2) DT_i = deuda tributaria:

$$530,25 \leq DT_i \leq 0,36 B_a$$

3) B_a = beneficio medio presunto de la actividad gravada:

$$0 \leq B_a < +\infty$$

4) CT = cuota anual de tarifa = cuota numérica de tarifa incrementada o reducida, en su caso, por aplicación de las notas u observaciones contenidas en el epígrafe correspondiente:

$$CT = f(X_1, X_2, \dots, X_j, \dots, X_n)$$

donde $X_1, X_2, \dots, X_j, \dots, X_n$ son:

A) los n posibles elementos tributarios que configuran la cuota numérica anual de tarifa, tales como población de derecho, potencia instalada en kilovatios, número de operarios, número de turnos de trabajo, número de asientos o localidades, número de secadores, etc., y

B) los posibles factores de incremento o reducción de dicha cuota numérica de tarifa determinados en las notas u observaciones de cada epígrafe:

$$5\,050 \leq CT \leq 0,15 B_a$$

5) b = tasa de bonificación:

$$0 < b < 0,95$$

6) r_i = recargo del municipio i :

$$0,7 \leq r_i \leq 1$$

B) Impuesto Municipal sobre la Radicación (año 1991):

1) S = superficie computable de cada local comercial o industrial no exento, expresada en metros cuadrados:

$$0 \leq S < \infty$$

2) t_i = tasa de gravamen (pesetas por metro cuadrado) en el municipio i :

$$0 \leq t_i \leq 80 \cdot 1,5^{(n_i-k)}$$

$$t_i = f(k)$$

3) n_i = número de categorías de las vías públicas del municipio i :

$$3 \leq n_i \leq 9$$

$$n_i = h(P)$$

$$(dn_i/dP) > 0$$

4) P = población de derecho del municipio i :

$$0 \leq P < +\infty$$

5) k = categoría de la vía pública en que se encuentra ubicado el local:

$$0 \leq k \leq n_i$$

6) C_b = cuota bruta:

$$C_b = t_i S$$

$$0 \leq C_b < +\infty$$

7) c_1 = coeficiente corrector por tipo de actividad en Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales:

$$c_1 = g(L)$$

$$0,5 \leq c_1 \leq 2,5$$

8) L = cuantía de la cuota de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales:

$$0 \leq L$$

$$(dc_1/dL) > 0$$

9) c_2 - coeficiente corrector por situación física de local en que se ejercen actividades comerciales:

$$0,48 \leq c_2 \leq 1$$

10) d_1 - diferencia por aplicación del coeficiente corrector c_1 :

$$d_1 = c_1 t_i S - t_i S (c_1 - 1) > / < 0$$

11) d_2 = diferencia por aplicación del coeficiente corrector c_2 :

$$d_2 = c_2 t_i S - t_i S (c_2 - 1) > / < 0$$

12) Compensación algebraica de las diferencias d_1 y d_2 :

$$d_1 + d_2 = t_i S (c_1 + c_2 - 2) > / < 0$$

$$0,98 \leq c_1 + c_2 \leq 3,5$$

13) Límites de la cuota corregida (aplicables cuando no se trata de establecimiento industrial emplazado fuera de las zonas señaladas para tal fin o que desarrolla actividad molesta):

$$0,3 t_i S \leq \{t_i S + t_i S (c_1 + c_2 - 2)\} \leq 80 S 1,5^{(ni-k)}$$

14) S_1 = parte de la superficie S que reúne requisitos que dan derecho a bonificación:

$$0 \leq S_1 < +\infty$$

15) S_2 = parte de la superficie S que no reúne requisitos que dan derecho a bonificación:

$$0 \leq S_2 < +\infty$$

$$16) S = S_1 + S_2$$

17) b_1 = basa de bonificación por razón de la actividad:

$$0,3 \leq b_1 \leq 1$$

18) b_2 = tasa de bonificación por razón de interés social o público:

$$0,5 \leq b_2 \leq 1$$

19) b_3 = tasa de bonificación por industria turística declarada como de temporada:

$$(30/365) \leq b_3 \leq 1$$

$$b_3 = (t/365)$$

20) t = número de días del período de cierre en el período impositivo anual:

$$30 \leq t \leq 365$$

21) b_4 = tasa de bonificación por actividad que coadyuva a la consecución de fines municipales:

$$0,5 \leq b_4 \leq 1$$

22) Subalgoritmo previo simplificado:

$$\{t_i S_2 + t_i S_2 (c_1 + c_2 - 2)\} + b_4 b_3 b_2 b_1 \{t_i S_1 + t_i S_1 (c_1 + c_2 - 2)\}$$

$$= t_i S_2 (1 + c_1 + c_2 - 2) + b_4 b_3 b_2 b_1 t_i S_1 (1 + c_1 + c_2 - 2) =$$

$$= t_i S_2 (c_1 + c_2 - 1) + b_4 b_3 b_2 b_1 t_i S_1 (c_1 + c_2 - 1) =$$

$$= t_i (c_1 + c_2 - 1) (S_2 + b_4 b_3 b_2 b_1 S_1)$$

23) c_3 - coeficiente reductor en atención a la superficie del local:

$$0 \leq c_3 \leq 1$$

24) r_i - tasa de recargo por establecimiento industrial emplazado fuera de las zonas señaladas para tal fin o por actividad molesta:

$$0 \leq r_i \leq 0,3$$

25) D_i = deuda tributaria (algoritmo final simplificado):

$$D_i = (1 + r_i) c_3 t_i (c_1 + c_2 - 1) (S_2 + b_4 b_3 b_2 b_1 S_1)$$

$$0 \leq D_i \leq +\infty$$

C) Impuesto Municipal sobre la Publicidad (año 1991):

1a) Exhibición exterior de rótulos no exentos:

$$D^e_i = t^e_i S (1 + r_i) c_i$$

2a) D^e_i = deuda tributaria al trimestre:

$$0 \leq D^e_i < +\infty$$

3a) t^e_i = tasa de gravamen (pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre):

$$500 \leq t^e_i \leq 5000$$

$$t^e_i = f(P)$$

$$(dt^e_i/dP) > 0$$

4a) P = población de derecho municipal:

$$0 \leq P < +\infty$$

5a) S = superficie en metros cuadrados o fracción de los rótulos:

$$1 \leq S < +\infty$$

6a) r_i = recargo por luminosidad:

$$0 \leq r_i \leq 1$$

$$r_i = g(C1, C2)$$

7a) $C1$ = colocación de anuncio luminoso dentro del casco de la población.

$C2$ = colocación de anuncio luminoso fuera del casco de la población.

8a) c_i = coeficiente de reducción para publicidad exterior que tenga carácter oficial, sea de interés social o cultural o se realice con ocasión de ferias y fiestas tradicionales:

$$0,5 \leq c_i \leq 1$$

1b) Exhibición exterior de carteles no exentos:

$$D^e_i = t^e_i S c_i$$

2b) D^e_i = deuda tributaria por una sola vez:

$$0 \leq D^e_i < +\infty$$

3b) t^e_i = tasa de gravamen (pesetas por decímetro cuadrado o fracción y por una sola vez):

$$t^e_i = 2,5$$

4b) S = superficie en decímetros cuadrados o fracción de los carteles:

$$1 \leq S < +\infty$$

5b) Límites de deuda tributaria por unidad de cartel:

$$2,5 \leq t^e_i S_c \leq 75$$

6b) S_c = superficie en decímetros cuadrados o fracción de un cartel:

$$1 \leq S_c < +\infty$$

7b) c_i = coeficiente de reducción para publicidad exterior que tenga carácter oficial, sea de interés social o cultural o se realice con ocasión de ferias y fiestas tradicionales:

$$0,5 \leq c_i \leq 1$$

1c) Distribución exterior de publicidad y carteles de mano no exentos:

$$D^e_i = t^e_i \{(N/100) + x\} c_i$$

2c) D^e_i = deuda tributaria por una sola vez:

$$0 \leq D^e_i < +\infty$$

3c) t^e_i = tasa de gravamen (pesetas por cada centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez):

$$0 \leq t^e_i \leq 100$$

4c) N = número de ejemplares de publicidad y carteles de mano distribuidos:

$$0 \leq N < +\infty$$

5c) x = fracción necesaria para completar el primer número entero superior a $N/100$ cuando este cociente no resulta exacto:

$$x \leq x \leq 0,999...$$

6c) c_i = coeficiente de reducción para publicidad exterior que tenga carácter oficial, sea de interés social o cultural o se realice con ocasión de ferias y fiestas tradicionales:

$$0,5 \leq c_i \leq 1$$

1d) Exhibición interior de rótulos no exentos:

$$D_i = t_i s (1 + r_i)$$

2d) D_i = deuda tributaria al trimestre:

$$0 \leq D_i < +\infty$$

3d) t_i = tasa de gravamen (pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre):

$$(500/2) \leq t_i \leq (5000/2)$$

$$t_i \leq (t_e/2)$$

$$t_i = f(P)$$

$$(dt_i/dP) > 0$$

4d) P = población de derecho municipal:

$$0 \leq P < +\infty$$

5d) S = superficie en metros cuadrados o fracción de los rótulos:

$$1 \leq S < +\infty$$

6d) r_i = recargo por luminosidad:

$$0 \leq r_i \leq 1$$

$$r_i = g(C1, C2)$$

7d) $C1$ = colocación de anuncio luminoso dentro del casco de la población.

$C2$ = colocación de anuncio luminoso fuera del casco de la población.

1e) Exhibición interior de carteles no exentos:

$$D_i = t_i S$$

2e) D_i = deuda tributaria por una sola vez:

$$0 \leq D_i < +\infty$$

3e) t_i = tasa de gravamen (pesetas por decímetro cuadrado o fracción y por una sola vez):

$$t_i = (2,5/2)$$

4e) S = superficie en decímetros cuadrados o fracción de los carteles:

$$1 \leq S < +\infty$$

5e) Límites de deuda tributaria por unidad de cartel:

$$2,5/2 \leq t_{e_i} S_c \leq 75/2$$

6e) S_c = superficie en decímetros cuadrados o fracción de un cartel:

$$1 \leq S_c < +\infty$$

7e) c_i = coeficiente de reducción para publicidad exterior que tenga carácter oficial, sea de interés social o cultural o se realice con ocasión de ferias y fiestas tradicionales:

$$0,5 \leq c_i \leq 1$$

1f) Distribución interior de publicidad y carteles de mano no exentos:

$$D_i^j = t_i^j \{ (N/100) + x \}$$

2f) D_i^j = deuda tributaria por una sola vez:

$$0 \leq D_i^j < +\infty$$

3f) t_i = tasa de gravamen (pesetas por cada centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez):

$$0 \leq t_i \leq (100/2)$$

$$t_i \leq (t_{e_i}/2)$$

4f) N = número de ejemplares de publicidad y carteles de mano distribuidos:

$$0 \leq N < +\infty$$

5f) x = fracción necesaria para completar el primer número entero superior a $N/100$ cuando este cociente no resulta exacto:

$$0 \leq x \leq 0,999...$$

D) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (año 1991):

a) Estimación directa:

a) Ingresos computables de la actividad, I :

b) Gastos deducibles de la actividad, G :

c) Rendimiento neto de la actividad, R:

$$R = I - G$$

b) Estimación objetiva singular modalidad normal:

1. Volumen de ventas, operaciones o ingresos (sin incluir los impuestos indirectos satisfechos)*, V:

2. Gastos del ejercicio: $G_p + G_c + C_m + A_q + I_f + S_g + T_n = G_E$

2.1. Gastos de personal: $(a + b + c = G_p)$

- Sueldos, salarios y cotizaciones a la Seguridad Social del personal asalariado: a.

- Retribuciones imputables al titular de las actividades y demás miembros de la unidad familiar que trabajen en la misma: b.

- Las cotizaciones a la Seguridad Social (como autónomos o asalariados) del titular y demás miembros de la unidad familiar: c.

2.2. Gasto de compras: $(E_i + C - E_f = G_c)$.

E_i = existencia inicial del ejercicio.

C = compras del ejercicio.

E_f = existencia final del ejercicio.

2.3. Consumos de energía y agua: C_m .

2.4. Alquileres, canon arrendaticio: A_q .

2.5. Intereses y demás gastos financieros aplicados a la actividad: I_f .

2.6. Cuotas o primas de seguros de los bienes o productos de la explotación: S_g .

2.7. Tributos no estatales derivados de la actividad o titularidad de los bienes afectos a la explotación económica: T_n .

3. Diferencia 1 - 2 ($V - G = D_1$).

4. Otros gastos de difícil justificación: % sobre D_1 según actividad * * : OG.

5. Diferencia 3 - 4 ($D_1 - OG = D_2$)

6. Retribuciones computables al titular y demás miembros de la unidad familiar que trabajen en la explotación económica: b.

7. Rendimiento neto de la actividad * * * : RN.

$$RN = D_2 + b$$

$$RN = (D_1 - OG) + b$$

$$RN = \{(V - GE) - 0,15 (V - GE)\} + b$$

$$RN = \{V - (Gp + Gc + Cm + Aq + If + Sg + Tn)\} - 0,15 \{V - (Gp + Gc + Cm + Aq + If + Sg + Tn)\} + b$$

$$RN = \{V - [(a + b + c) + (Ei + C - Ef) + Cm + Aq + If + Sg + Tn]\} - 0,15 \{V - [(a + b + c) + (Ei + C + Ef) + Cm + Aq + If + Sg + Tn]\} + b$$

* Sin IVA.

* * Actividades: comerciales, de servicios, transportes, agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras: 15 por ciento.

* * * Cuando el rendimiento resulta negativo, los sujetos pasivos o, en su caso, la unidad familiar vienen obligados a justificar dicho resultado mediante los libros o registros que, con independencia de los establecidos específicamente para este régimen de estimación objetiva singular modalidad normal, han de llevar en virtud de otras disposiciones. Si dicho rendimiento no se justifica, éste no puede ser inferior a las retribuciones imputables al titular de la actividad y demás miembros de la unidad familiar que trabajan en aquélla. Si su titular o miembro de su unidad familiar no trabajan en la actividad o actividades de que se trate, el rendimiento no puede ser negativo.

Puede determinar su rendimiento por el régimen de estimación objetiva singular modalidad normal aquellos empresarios que se encuentran acogidos a dicho régimen siempre que en 1990 su volumen de operaciones y el número de trabajadores de plantilla en cualquier día del año no exceda de cinco millones de pesetas y de 12 trabajadores, respectivamente.

c) Estimación objetiva singular modalidad simplificada:

$$RN = Sm (V/3\ 162\ 300)$$

RN = rendimiento neto estimado para 1991.

Sm = 745.500 = salario mínimo interprofesional correspondiente a 1991 para trabajadores mayores de 18 años (si en la actividad no hay trabajadores en plantilla).

Sm = salario medio anual por empleado (si en la actividad hay trabajadores en plantilla y su salario medio anual es superior al salario mínimo interprofesional).

V = volumen de ventas sin impuestos indirectos.

Se parte del supuesto de que el salario mínimo interprofesional o medio anual se alcanza con un determinado volumen anual de operaciones: 3.162.300 pesetas en 1991.

Esta modalidad simplificada de régimen de estimación objetiva singular solamente es aplicable a actividades empresariales en las que concurren estas dos circunstancias:

- a) un volumen anual de operaciones igual o inferior a 7.090.000 pesetas en 1990.
- b) un máximo de 2 empleados en plantilla en cualquier día del ejercicio 1990.

E) Impuesto sobre Actividades Económicas (año 1992):

1) Fórmula tributaria general aplicable a cada local directa e indirectamente afecto a una misma actividad sin exención:

$$DT_i = I_i C_i \{CTY_i\} + s_i \{CTY_i\}$$

$$DT_i = I_i C_i \{CT + (1-C_r) C_c t_s S\} + s_i \{CT + (1-C_r) C_c t_s S\}$$

2) DT_i = deuda tributaria:

$$3.000 \leq DT_i \leq 0,66 B_a$$

3) B_a = beneficio medio presunto de la actividad gravada:

$$0 \leq B_a < \infty$$

4) I_i = índice municipal de ponderación de la situación física del local:

$$0,5 \leq I_i \leq 2$$

5) C_i = coeficiente municipal de incremento:

$$1 \leq C_i \leq 2$$

6) $\{CTY_i\} = \{CT + (1-C_r) C_c t_s S\}$ = cuota tributaria = cuota de tarifa e instrucción:

$$6.000 \leq \{CT + (1-C_r) C_c t_s S\} \leq 0,15 B_a$$

7) $C_i \{CTY_i\} = C_i \{CT + (1-C_r) C_c t_s S\}$ = cuota incrementada:

$$6.000 \leq C_i \{CT + (1-C_r) C_c t_s S\} \leq 0,30 B_a$$

8) $I_i C_i \{CTY_i\} = I_i C_i \{CT + (1-C_r) C_c t_s S_d\}$ = cuota incrementada y ponderada:

$$3.000 \leq I_i C_i \{CT + (1-C_r) C_c t_s S\} \leq 0,60 B_a$$

9) CT = cuota de tarifa:

$$CT = f(X_1, X_2, \dots, X_j, \dots, X_n)$$

donde $X_1, X_2, \dots, X_j, \dots, X_n$ son los n posibles elementos tributarios que configuran la cuota de tarifa, tales como población de derecho, potencia instalada en kilovatios, número de obreros, número de asientos o localidades, etc.

$$0 \leq CT \leq 0,15 B_a$$

10) S = superficie computable en metros cuadrados:

$$0 \leq S < +\infty$$

11) t_s = pesetas por metro cuadrado de superficie computable:

$$2 \leq t_s \leq 274$$

12) C_c = coeficiente corrector en función de la cuantía de CT y de la naturaleza de la actividad:

$$0,5 \leq C_c \leq 3$$

13) C_r = coeficiente reductor (por Impuesto Municipal sobre la Radicación):

$$0 \leq C_r \leq 1$$

14) s_i = recargo provincial:

$$0 \leq s_i \leq 0,4$$

F) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (año 1992):

a) Estimación directa:

a) Ingresos computables de la actividad, I:

b) Gastos deducibles de la actividad, G:

c) Rendimiento neto de la actividad, R:

$$R = I - G$$

b) Estimación objetiva por coeficientes:

a) Volumen de ventas, operaciones o ingresos (sin incluir impuestos indirectos), V:

b) Gastos del ejercicio, G:

a') Coste de personal, L:

a'') Sueldos, salarios y cotizaciones a la Seguridad Social del personal asalariado, W:

b'') Cotizaciones a la Seguridad Social (como autónomo o asalariado) del titular, T_w :

b') Compras de mercaderías y gastos accesorios, P:

a'') Existencia inicial del ejercicio, E_0 :

b'') Compras del ejercicio, P_1 :

c'') Existencia final del ejercicio, E_1 :

c') Consumos de energía y agua, U:

d') Alquileres, canon arrendaticio, A:

e') Intereses y demás gastos financieros aplicados a la actividad así como cuotas o primas de seguros de los bienes o productos de la explotación, (F + I):

f') Tributos no estables derivados de la actividad o titularidad de los bienes afectos a la actividad, T_s :

g') Reparaciones, conservación y trabajos realizados por otras empresas que tengan relación directa con el normal desarrollo de la actividad o por la titularidad de elementos patrimoniales afectos a la actividad, M:

c) Porcentaje de deducción correspondiente a la actividad: x% (dependiendo del tipo de actividad).

d) Rendimiento neto de la actividad, R:

$$R = V - G - x (V - G)$$

$$R = V - \{L + P + U + A + (F + I) + T_s + M\} - x \{V - \{L + P + U + A + (F + I) + T_s + M\}$$

$$R = V - \{(W + T_w) + (E_0 + P_1 - E_1) + U + A + (F + I) + T_s + M\} - x [V - \{(W + T_w) + (E_0 + P_1 - E_1) + U + A + (F + I) + T_s + M\}]$$

c) Estimación objetiva por signos, índices o módulos:

Las variables y las cuantías a tener en cuenta dependen del epígrafe en que se encuadra el negocio en el ámbito del Impuesto sobre Actividades Económicas. A título de ejemplo, dichas magnitudes, referidas al epígrafe 647.1, relativo a comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor, son:

- a) Personal asalariado, L,.....136.000 pesetas por persona
- b) Personal no asalariado, E,..... 1.372.000 pesetas por persona
- c) Superficie del local independiente, S_i,..... 4.600 pesetas m²
- d) Superficie del local no independiente, S_d, 16.000 pesetas m²

$$R = 136.000 L + 1.372.000 E + 4.600 S_i + 16.000 S_d$$

R = rendimiento neto de la actividad.

a') primer caso ($2.354.000 \leq R$):

$$R_c = I_2 I_1 R$$

R_c = rendimiento corregido de la actividad.

$$0,75 \leq I_1 \leq 1,00$$

$$1,00 \leq I_2 \leq 1,50$$

1.- A efectos de la aplicación del índice corrector I₁ se distinguirá:

a) Actividades en las que concurren todas y cada una de las circunstancias siguientes:

Titular persona física.

Sin personal asalariado.

El personal no asalariado es, exclusivamente, el titular y, en su caso, el cónyuge o los hijos menores de edad.

Ejercer la actividad en un solo local.

No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que éste no supere 750 kilogramos de capacidad de carga.

b) Actividades que se desarrollen en un municipio de menos de 2.000 habitantes:

- En el caso de la letra a): $I_1 = 0,8$.
- Cuando concurren las letras a) y b): $I_1 = 0,75$.
- Cuando no concurren ni a) ni b): $I_1 = 1,00$.

2. En función de la duración de la temporada se aplicarán los siguientes valores correspondientes al índice corrector I_2 :

- Hasta 60 días de temporada: $I_2 = 1,50$.
- De 61 a 120 días de temporada: $I_2 = 1,35$.
- De 121 a 180 días de temporada: $I_2 = 1,25$.
- De 181 a 365 días de temporada: $I_2 = 1,00$.

Tienen la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollan durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

b') segundo caso ($R > 2.354.000$):

A) Cuando $I_1 \neq 1$ (es decir, cuando resulta de aplicación el índice corrector regulado en el punto 1º de la norma general 4 de las instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF):

$$R_c = I_2 I_1 R$$

B) Cuando $I_1 = 1$ (es decir, cuando no resulta de aplicación el índice corrector regulado en el punto 1º de la norma general 4 de las instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF):

$$R_c = I_2 \cdot 2.354.000 + 1,25 (R - 2.354.000)$$

5. INFORMACION EMPIRICA:

En principio, la información factual requerida para la aplicación de la metodología anterior puede obtenerse, sin perjuicio de la protección en todo caso del carácter confidencial de los datos personales de naturaleza fiscal - y, por consiguiente, respetando la legalidad vigente - a partir de:

A) Los contribuyentes (información individualizada), por ser los sujetos pasivos de los anteriores impuestos y quienes incurren en los costes de cumplimiento formal de sus obligaciones contables, registrales, declarativas, etc. por encuesta y muestreo aleatorio.

B) Los ayuntamientos (información agregada), por ser los sujetos activos de los anteriores impuestos municipales, igualmente por encuesta y, en su caso, muestreo aleatorio.

C) La Agencia Estatal de la Administración Tributaria (información agregada), por ser la Administración Central del Estado el sujeto activo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, mediante requerimiento específico.

6. CONCLUSIONES:

Los recientes cambios normativos en el sistema impositivo español han variado la presión fiscal directa e indirecta sobre los pequeños empresarios (los más numerosos y los que proporcionan el mayor volumen de empleo en el país) así como la distribución interpersonal de dicha carga. Como consecuencia de ello y de factores económicos coyunturales y estructurales concurrentes (recesión, crisis estructural del pequeño comercio ante la proliferación de las grandes superficies, creciente competencia originada por el mercado único europeo, altos costes financieros directos e indirectos, incremento de las inspecciones y sanciones por infracciones, etc.), se han producido movimientos de protesta y resistencia fiscal. El análisis de los factores que se hallan en el origen de estas reacciones debe permitir distinguir y separar las razones objetivas y subjetivas que las explican.

En la presente colaboración:

1.º - Se brinda un método general para valorar objetivamente las repercusiones individuales y agregadas de cualquier cambio o reforma fiscal.

2.º - Se identifican y relacionan los tributos, las variables económicas, los parámetros y los algoritmos o funciones aplicables específicamente a los cambios que han tenido lugar en el caso español en 1991 y 1992.

3.º - Se señalan cuáles son los tipos de fuentes y los medios de información factual que pueden dar contenido empírico a tal metodología teórica.

Sólo sobre la base anterior resultará posible cuantificar técnicamente la

parte de responsabilidad que en las recientes reacciones empresariales de protesta y resistencia fiscal han podido tener los cambios normativos habidos en España, separando dicha causa de otros posibles elementos psicológicos, sociológicos y políticos concurrentes, proponiéndose y adoptándose, en su caso, las medidas correctoras de política económica pertinentes.

BIBLIOGRAFIA:

Albi Ibáñez, E. y García Ariznavarreta, J.L. (1991): *Sistema Fiscal Español*, Editorial Ariel, Barcelona.

Arnal Suria, S., e Iranzo Alarcón, L. (1990): *Los Nuevos Impuestos Municipales y Otras Exacciones de Derecho Público de las Entidades Locales*, Ediciones Las Siete Partidas, Valencia.

Banco de Bilbao Vizcaya: *Situación. Suplemento de Coyuntura*, números 10-11 y 11-12, de septiembre-octubre y noviembre-diciembre, respectivamente.

Boletín Oficial del Estado (1988): *Régimen Local*, Departamento de Programación Editorial del BOE, Madrid.

Boletín Oficial del Estado (1991): *Impuesto sobre Actividades Económicas. Tarifa e Instrucción. Separata*, Departamento de Programación Editorial del BOE, Madrid.

Díaz García, C., y Delgado Lobo, M.L. (1992): "El coste de cumplimiento en IRPF", *Cuadernos de Actualidad*, n.º 7.

García Calle, S. (1993): "La soledad del pequeño empresario", *El País*, 19 de abril.

Instituto de Estudios Económicos: *Coyuntura Económica*, números 12 a 17, de 18.4.90, 15.12.90, 17.4.91, 15.10.91, 23.4.92 y 17.12.92, respectivamente.

Irala Galán, J.A. y Muñiz García, L.A. (1991): *Impuesto sobre Actividades Económicas*, Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Alicante, Diputación Provincial de Alicante, Alicante.

Merino Jara, I. (1991): *Facturas y Registros: Requisitos y Efectos Fiscales*, Editorial Lex Nova, Valladolid.

Mochón, F. (1993): "Crisis empresarial y expectativas", suplemento *Negocios* de "El País", 3 de enero.

Montalvo Santamaría, M., Sancho Calabuig, J., López-Navarro Martínez-Carbonell (1992): *Los Nuevos Métodos de Estimación Objetiva del IRPF y el Régimen Simplificado del IVA*, Ediciones las Siete Partidas, Valencia.

Moreno Castejón, T. (1989): *Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas. Comentarios y Análisis Práctico*, 3.ª edición, 1.ª reimpresión, Editorial Trivium, Madrid.

OCDE (1990): *Taxpayers' Rights and Obligations. A Survey of the Legal Situation in OECD Countries*, OCDE, París.

Rubio de Urquía, J.I., Cordero López, J., y Valero Rodríguez, L. (1991): *El Sistema Tributario Local. El Impuesto sobre las Actividades Económicas*, Centro de Estudios Financieros, Madrid.

Rubio de Urquía, J.I. (1992): "Algunas consideraciones en torno al Impuesto sobre Actividades Económicas", *Presupuesto y Gasto Público*, n.º 8.

Sánchez García, N. (1991): *Tarifas de la Licencia Fiscal*, Editorial CISS, Valencia.

Sánchez García, N. (1992): *Impuesto sobre Actividades Económicas*, Editorial CISS, Valencia.

Subirats, J. (1990): *Actitudes de los Empresarios ante la Evolución del Sistema Tributario (1957-1975)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

Vaillancourt, F. (1986): "The administrative and compliance costs of the personal income tax and payroll tax system in Canada, 1986", *Canadian Tax Paper*, No. 86, Canadian Tax Foundation, Toronto.

Zaragozá, J.L. (1993): "20.000 empresarios recurrieron el IAE durante 1992 por considerarlo abusivo", *Levante. El mercantil Valenciano*, 12 de enero.